

Liquidatario
Radicación N° 2020-000089-00

Al Despacho la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal radicada al correo electrónico institucional el 19 de enero de 2022 a la 12:37 p.m.. Provea.

San Vicente de Chucurí (Sder), 31 de enero de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AMILKAR ANDELFO PEREA CORDOBA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL; una vez estudiada la actuación el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 82, 90 Y 523 inciso tercero del C.G.P., haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien el apoderado adjunta una captura de pantalla como constancia de envió, esta debe ser **SIMULTANEA**, tal y como indica la norma, y no anterior o previa a la radicación, pues tiene como finalidad que el secretario pueda verificar la identidad de los archivos enviados con los que se han radicado en el juzgado.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

RESUELVE:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **02 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por AMILKAR ANDELFO PEREA CORDOBA través de apoderado judicial, contra MARIA ALEJANDRA ROJAS RANGEL al no reunir los requisitos del artículo 82, 90 y 523 del C.G.P del P., e inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL portador de la TP 164.986 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3de53eceb867c79e26794ab25db60acd542c93a67c33b4ba8378c4c094145**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **02 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>